

Cipolletti, 19 de mayo de 2026.-

**AUTOS Y VISTAS:** Las presentes actuaciones caratuladas: "**N.M. C/ R.D.S. S/ ALIMENTOS**", Expte. N° <. en las que debo dictar sentencia; de las que,

**RESULTA:**

Que en fecha 11/02/2026 se presenta la Sra. N. con patrocinio letrado, practicando planilla de liquidación por alimentos desde 17/12/2024 hasta febrero del 2026, por la suma total de \$29.962.803,33.-

Señala que la planilla incluye la deuda existente desde octubre a diciembre del 2025 en concepto de pago mensual escolar.-

En fecha 11/02/2026 se ordenó correr el pertinente traslado, presentándose el alimentante con patrocinio letrado en fecha 27/03/2026, impugnando la liquidación de intereses toda vez que manifiesta que no se ha imputado pagos hechos por él, arrojando un resultado totalmente distinto al formulado por la parte actora. Adjunta comprobantes de pago mediante cheque emitido a favor de la progenitora de fecha 25/10/2025, un pago mediante transferencia de dólares u\$s 200 de fecha 29/11/2025 ? un ??go de pesos \$ 1.000.000 de fecha 24 de abril de 2025.-

Por otro lado, refiere que abonó y continua abonando la cuota escolar de sus hijos así como también la matrícula. Sin perjuicio de ello solicita se libre oficio al establecimiento educativo a fin que informe quién abona la cuota y matrícula y si existe deuda por tales conceptos.-

Corrido el traslado de la impugnación con la actora, se presenta reconociendo los pagos invocados por el alimentante, con la excepción de la cuestión relativa a la deuda escolar. Pues sostiene que el alimentante no acompaña prueba alguna que acredite que haya dado cumplimiento con el pago de las cuotas y matrículas escolares.-

En fecha 14/04/2026 se ordenó librar oficio al establecimiento escolar al cual concurren los niños, habiéndose agregado en autos la respuesta a dicho oficio en fecha 27/04/2026.-

Previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores, pasan las presentes actuaciones a despacho para resolver.-

**Y CONSIDERANDO:**

Como ha quedado planteada la cuestión, en primer término, adelanto mi decisión

de hacer lugar parcialmente a la excepción de pago parcial efectuada por el alimentante. Doy razones.-

Conforme surge de las constancias de autos, el Sr. R. interpuso excepción de pago parcial denunciando tres pagos efectuados en fechas: 25/10/2025 (\$ 1.194.025), 29/11/2025 (u\$s 200) y 24/04/2025 (\$1.000.000), los cuales fueron reconocidos por la parte actora.-

Sin perjuicio de ello, toda vez que las partes no han practicado planilla de liquidación imputando dichos pagos, deberán cumplimentar ello. Asimismo, se les hace saber que para el cálculo de los intereses que correspondieren, deberá aplicarse la Tasa Nominal Anual (TNA) determinada por el Banco Patagonia S.A. para Préstamos Personales Personas Humanas (mercado abierto/ clientela general/ joven) (Conf. fallo STJ: "MACHIN" Se. N° 104 del 24/06/2024 y Acordada N° 23/2025), debiendo además efectuar la conversión de la suma que fuera abonada en dólares (u\$s 200), en pesos argentinos.-

Por otro lado, en cuanto a la inclusión de la deuda escolar en la planilla de liquidación, no corresponde ello, toda vez que tal como surge de los términos de la sentencia donde se fijó la cuota alimentaria vigente, el pago de la matrícula se fijó a cargo del alimentante, manteniendo este una deuda en relación a la institución educativa y no con respecto a la progenitora, a excepción del caso en que la progenitora abone dichos conceptos y luego pretenda repetir los mismos contra el progenitor.-

A ello se añade que no obra en autos constancia alguna de que la Sra. N. haya efectuado pago de cuota y/o matrícula escolar de sus hijos.-

Por todo lo expuesto precedentemente,

**RESUELVO:**

I.- HACER LUGAR a la impugnación (excepción de pago parcial) efectuada por el Sr. R.-

II.- RECHAZAR la planilla presentada por la actora toda vez que no se ajusta a Derecho.-

III.- Hágase saber a las partes que deberán practicar nueva planilla de liquidación debiendo tener en cuenta al momento de su confección lo dispuesto en el primer punto del resuelto y lo explicitado en los considerandos de la presente resolución.-

IV.- Por el monto que prospera la impugnación (pesos argentinos: \$2.194.025, con más dólares estadounidenses: u\$s 200), las costas se imponen a cargo de la actora perdidosa (Art. 62 del CPCyC). Tal imposición obedece al hecho de que no podía desconocer los pagos efectuados en su cuenta bancaria personal, habiendo asumido una conducta contraria al deber de buena fe (art. 9 del CCyC).-

V.- Regular los honorarios de las letradas patrocinantes de la Sra. N., Dras. MOREIRA ALVEZ, LILIANA ROSANA y PEREZ, MARIANA SOFIA, en forma conjunta, en la suma de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS UNO CON 00/100 (\$ 242.901,00) (3 IUS); y los del letrado patrocinante del Sr. R., Dr. GIGENA, IGNACIO CARLOS GASTON, en la suma de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS UNO CON 00/100 (\$ 242.901,00) (3 IUS), dejándose constancia que para efectuar tal regulación se ha tenido en consideración, naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficiarios (Art. 6, 7, 8, 40 y cctes de la L.A.). Se deja constancia que se ha regulado en la forma antes indicada toda vez que de aplicar la escala legal prevista en el art. 40 de la LA, (MB\*15%/3) no se alcanzaría el mínimo legal. Cúmplase con la ley 869.-

VI.- Se deja constancia que se ha procedido a vincular a las presentes al Representante Legal de Caja Forense.-

VII.- REGISTRESE.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez

